



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000373-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01623-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**
Entidad : **SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL
AREQUIPA**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 19 de febrero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01623-2020-JUS/TTAIP de fecha 14 de diciembre de 2020, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Resolución N° 1185-GRAAR-ESSALUD-2019 de fecha 6 de diciembre de 2019, a través de la cual el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL AREQUIPA** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada mediante el Registro N° 1313-2019-10845 de fecha 6 de setiembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de setiembre de 2019, el recurrente solicitó a la entidad que le expida copia fedateada y foliada de los siguientes documentos:

- “1. Que la entrega de cargo del Dr. Juan Félix Martínez Maraza los haga debidamente documentados con todos las quejas que ha presentado contra los Funcionarios antes nombrados.*
- 2. Que se le pida urgentemente los descargos que le he presentado en su contra con las múltiples quejas que tengo presentadas ante su Despacho.*
- 3. Que se me permita ver y revisar todos estos expedientes de acuerdo a las Normas Institucionales y Legales Vigentes.” (sic)*

Mediante la Resolución N° 1185-GRAAR-ESSALUD-2019 de fecha 6 de diciembre de 2019, la entidad denegó la solicitud del recurrente, señalando lo siguiente: “(...) todos los documentos que peticona el administrado no puede ser entregados, puesto que se cumple con la causal de excepciones al ejercicio del derecho de información confidencial conforme a numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por lo que la solicitud (...) presentado por el administrado Jorge Arturo Paz Medina deviene en improcedente.” (sic)

Con fecha 26 de diciembre de 2019, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis ante la entidad¹, señalando lo siguiente: “(...) los funcionarios Edilberto Salazar Zender, Juan Félix Martínez Maraza, Karla Luz Rodríguez Polanco, Rosa Torres V. han infringido el Artículo 99 de la Ley 27444 y la Carta 1090-GRAAR-2019, además los Artículos 4², 11³ inciso b de la Ley de Transparencia, que deben ser sancionados ejemplarmente por reincidencia y con pleno conocimiento de las graves faltas que están cometiendo y que el Código Penal llama delitos.” (subrayado agregado)

Mediante la Resolución N° 000070-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA ⁴, este Tribunal admitió a trámite el recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública y la formulación de sus descargos, los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no fueron presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, el artículo 13 de la referida norma señala que las entidades de la Administración Pública no están obligadas a crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.

¹ Se precisa que el recurso de apelación fue elevado ante esta instancia mediante el Oficio N° 450-GRAAR-ESSALUD-2020 ingresado con fecha 14 de diciembre de 2020.

² **“Artículo 4.- Responsabilidades y Sanciones**
Todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma. Los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 377 del Código Penal. El cumplimiento de esta disposición no podrá dar lugar a represalias contra los funcionarios responsables de entregar la información solicitada”.

³ **“Artículo 11.- Procedimiento**
El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:
(...)

b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g).
En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante”.

⁴ Resolución notificada a la entidad con fecha 15 de febrero de 2021, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

En el caso de autos se aprecia que el recurrente solicitó se le brinde copia fedateada y foliada de cuatro (4) ítems de información, siendo que la entidad denegó dicho requerimiento mediante la Resolución N° 1185-GRAAR-ESSALUD-2019, invocando la excepción regulada en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Ante ello, el administrado presentó su recurso de apelación, solicitando se sancione a determinados funcionarios de la entidad, siendo que en dicho recurso

no se precisa si la documentación aludida en el mismo tendría relación con la información peticionada por el recurrente.

De lo expuesto podemos colegir que el recurrente en su recurso de apelación pretende que la entidad sancione a los funcionarios de la entidad por haber infringido la Ley de Transparencia en la atención de su solicitud de acceso a la información pública.

Sobre el particular, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses⁶, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Adicionalmente, respecto a procesos disciplinarios contra funcionarios o servidores públicos, cabe recordar que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene la función de resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, conforme lo señalado en el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353.

En consecuencia, habiéndose advertido que el recurso de apelación formulado por el recurrente no corresponde a una impugnación referida a la solicitud de acceso a la información pública del administrado, sino a un requerimiento de acción sancionatoria dirigida contra funcionarios y servidores de la entidad, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la pretensión impugnatoria presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente su recurso de apelación.

Con relación a ello, se debe tomar en consideración el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 que establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente a la entidad competente para su atención.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01623-2020-JUS/TTAIP de fecha 14 de diciembre de 2020, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la

⁶ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

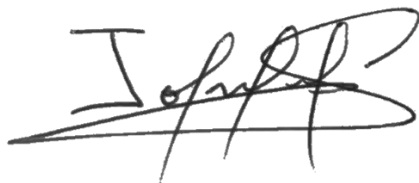
⁷ En adelante, Ley N° 27444.

Resolución N° 1185-GRAAR-ESSALUD-2019 de fecha 6 de diciembre de 2019, emitida por el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL AREQUIPA**.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios del **SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL AREQUIPA** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL AREQUIPA** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc